

2. En lo relativo, ya sea á envíos del servicio interior de uno de los países de la Unión, que entren, por causa de su reexpedición al servicio de otro país de la Unión, ó ya sea á envíos cambiados entre dos países de la Unión que hayan adoptado en sus relaciones recíprocas una cuota inferior á la cuota ordinaria de la Unión, pero que con motivo de su reexpedición entren en el servicio de un tercer país de la Unión (en relación al cual la cuota es la ordinaria de la Unión) ó ya sea, en fin, envíos cambiados por su primer transcurso entre localidades de los servicios limítrofes, para los cuales exista una cuota reducida pero reexpedidos á otras localidades de esos países de la Unión ó á otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1º Los envíos no franqueados ó suficientemente franqueados, para su primer trayecto, serán gravados por la Oficina distribuidora con la cuota aplicable á los envíos de la misma naturaleza, dirigidos directamente del punto de origen al lugar del nuevo destino.

2º Los envíos debidamente franqueados, para su primer trayecto, y en los cuales la cuota para la expedición ulterior no hubiese sido satisfecha antes de su reexpedición, se sujetarán, según su naturaleza, por la Oficina distribuidora, á un porte igual á la diferencia entre el importe del franqueo ya abonado y el que debió haberse percibido, si ellos hubiesen sido remitidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esa diferencia debe expresarse en francos y céntimos, al lado de los timbres postales, por la Oficina reexpedidora.

En uno y otro caso, los portes arriba mencionados se exigirán al destinatario, aun cuando los envíos vuelvan al país de origen á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3. Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario, sean reexpedidos á otro país, la Oficina reexpedidora deberá indicar en el objeto el importe, en francos, de la diferencia entre la cuota percibida y la cuota internacional.

4. Los objetos de toda naturaleza, mal dirigidos se reexpedirán á su destino sin demora alguna y por la vía más rápida.

4. Las correspondencias de todas clases, ordinarias ó certificadas, que por llevar una dirección incompleta ó errónea, sean vueltas á los remitentes para que la completen ó la rectifiquen, no serán, cuando vuelvan al servicio con un sobreescrito completo ó rectificado, consideradas como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos y quedarán, por consiguiente, sujetas á un nuevo porte.

#### XXVIII.

##### *Correspondencias caídas en rezago.*

1. Las correspondencias de todas clases que, por cualquier causa que sea, hayan caído en rezago, deberán ser devueltas inmediatamente después de los plazos de conservación señalados por los Reglamentos del país de destino, y cuando más tarde, en un plazo de seis meses, en las relaciones con los países de ultramar, y de dos meses para las demás relaciones, por la mediación de las Oficinas de cambio respectivas y en un paquete especial con el marbete "Rezagos" (Rébuts) y llevando la indicación del país de origen de las correspondencias. Los plazos de dos y de seis meses se contarán desde el último día del mes en que hayan llegado las correspondencias á la Oficina de destino.

2. Sin embargo, las correspondencias certificadas, caídas en rezago, serán devueltas á la Oficina de cambio del país de origen, como si se tratara de correspondencias certificadas con destino á ese país, salvo que, frente á la inscripción nominal, en el cuadro número 1 de la hoja de aviso ó en la lista separada, se consigne la palabra "Rezagos" (Rébuts) en la columna "Observaciones", por la Oficina reexpedidora.

3. Por excepcion, dos Administraciones que se correspondan podrán, de común acuerdo adoptar otro modo de envío de rezago. Podrán también ponerse de acuerdo para excusarse

de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados como de ningún valor, así como las "chainletters" (cartas llamadas bolas de nieve) insuficientemente franqueadas que hayan sido rehusadas por el destinatario, cuando la Oficina de destino haya hecho constar, después de haber consultado al destinatario, que los envíos de que se trata son en efecto "chain-letters".

4. Antes de devolver á la Oficina de origen las correspondencias no distribuidas por un motivo cualquiera, la Oficina de destino deberá indicar de una manera clara y concisa, en idioma francés en esos objetos, la causa por que no se hizo la entrega, bajo la forma siguiente: "desconocido", "rehusado", "en camino", "ausente", "no reclamado", "fallecido", etc. Esta indicación se hará por medio de la aplicación de un sello ó la adhesión de un marbete. Cada Administración tendrá la facultad de agregar la traducción, en su propio idioma, de la causa que motivó la falta de entrega, y de las demás indicaciones que sean del caso.

5. Tendrán el carácter de envíos de cambio internacional, las correspondencias entregadas al correo en un país de la Unión y dirigidas al interior de ese mismo país, que tengan por remitentes personas que habitan en otro país y cuyas correspondencias deban, con motivo de no haber sido distribuidas y caídas en rezago, ser devueltas al extranjero para su entrega á dichos remitentes. En semejante caso, la Administración reexpedidora y la Administración distribuidora aplicarán á dichas correspondencias las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XXVII precedente.

6. Las correspondencias para los marinos, y otras personas, dirigidas al cuidado de un Cónsul y entregadas por éste á la Oficina local de correos como no reclamadas, deberán tratarse de la manera prescrita por el párrafo 1 ó el párrafo 2, según el caso, para los rezagos en general. El monto de los portes percibidos á cargo del Cónsul por esas correspondencias, deberán, á la vez, devolverse por la Oficina local de correos.

#### XXIX.

##### *Reclamación de objetos ordinarios no recibidos.*

1. Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria, que no hubiere llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo "G" adjunto, suplicándole la llene, tan exactamente como sea posible, en la parte que le concierna.

2º La Oficina ante la cual se haga la reclamación, transmitirá la fórmula directamente á la Oficina correspondiente. La transmisión se efectuará de oficio y sin ningún escrito.

3º La Oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole suministre informes á este respecto.

4º Provista de esos informes, la fórmula será devuelta de oficio, á la Oficina que la haya extendido.

5º En caso de que la reclamación sea reconocida como fundada, se transmitirá á la Administración Central para que sirva de base á las investigaciones ulteriores.

6º A menos de convenio en contrario, la fórmula será redactada en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2. Toda Administración podrá exigir por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio, sean enviadas á su Administración Central ó á una Oficina especialmente designada por ella.

#### XXX.

##### *Reclamación de objetos certificados.*

1. Se hará uso para las reclamaciones de objetos certificados, de una forma conforme ó análoga al modelo "H", anexo al presente Reglamento. Después de haber comprobado la

Oficina del país de origen, las fechas de transmisión de los envíos de que se trata, al servicio siguiente, enviará esa forma directamente á la Administración de destino.

2. Sin embargo, en las relaciones con los países de ultramar y de esos países entre sí, la reclamación se transmitirá de Oficina á Oficina, siguiendo para ello el mismo derrotero que el envío que dió lugar á la reclamación.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 que antecede, cuando la Oficina destinataria esté en aptitud de suministrar datos respecto al paradero definitivo del objeto reclamado, devolverá esta forma, provista de los datos que sean del caso, á la Oficina de origen.

Cuando no pueda determinarse inmediatamente en el servicio del país de destino, el paradero de un envío que ha pasado á descubierto, por varios servicios, la Administración destinataria, transmitirá la forma á la primera Administración intermediaria, la cual, después de haber proporcionado los datos concernientes á la transmisión del objeto al servicio siguiente enviará la reclamación á la otra Administración y así sucesivamente, hasta que se determine el paradero definitivo del objeto reclamado. La Administración que hubiere efectuado la entrega al destinatario ó que, cuando fuere del caso, no pudiere comprobar ni la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la forma y la devolverá á la Administración de origen.

4. En el caso previsto en el párrafo 2 que antecede, las investigaciones se practicarán desde la Oficina de origen hasta la Oficina de destino. Cada Administración anotará en la forma los datos de la transmisión á la Oficina siguiente y la enviará á ésta en seguida. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario, ó que, cuando se presente el caso, no pueda determinar ni la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la forma y la devolverá á la Oficina de origen.

5. Las formas "H" serán redactadas en francés ó llevarán una traducción en sublineal en este idioma. Deberán indicar la dirección completa del destinatario é ir acompañadas, donde sea posible, de un facsímil de la cubierta ó del sobreescrito del envío. Serán transmitidas, sin comunicación de envío, bajo cubierta cerrada. Cada Administración tendrá libertad de pedir por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas ya sea á su Administración Central, ya á una Oficina especialmente designada ó ya, en fin, directamente á la Oficina de destino ó si está interesada, solamente á título de intermediaria, á la Oficina de cambio, á la cual se hubiere expedido el envío.

6. Las disposiciones que anteceden, no se aplicarán á casos de violación de valija, falta de envío, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

## XXXI.

*Retiro de correspondencias y rectificación de direcciones.*

1. Para las solicitudes, pedidos de devolución ó de reexpedición de correspondencias, así como para la rectificación de direcciones, el remitente deberá hacer uso de una forma conforme al modelo "I" anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación en la Oficina de correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, si hubiere lugar á ello, el recibo de depósito. Después de la identificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

1º Si la petición está destinada á ser transmitida por la vía postal, la forma acompañada de un facsímil perfecto de la cubierta sobreescrito del envío se expedirá directamente, bajo pliego certificado, á la Oficina de correos destinataria.

2º Si la petición debe hacerse por la vía telegráfica, la forma será depositada en el servicio telegráfico encargado de transmitir su contenido á la Oficina de correos destinataria.

2. Al recibir la forma "I" ó el telegrama que haga sus veces, la Oficina de correos destinataria buscará la correspondencia indicada y dará á la petición el curso necesario.

No obstante, si se tratare de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, la Oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperará para atender á la petición la llegada del facsímil necesario.

Si la investigación fuese infructuosa; si el objeto hubiere sido entregado ya al destinatario, ó si la petición por la vía telegráfica no fuere bastante explícita para reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, este hecho será puesto, inmediatamente, en conocimiento de la Oficina de origen, que dará parte de él al reclamante.

3. A menos de arreglo en contrario, la forma "I" será redactada en francés ó llevará una traducción sublineal en este idioma, y en caso de empleo de la vía telegráfica, el telegrama se dirigirá en idioma francés.

4. Podrá también pedirse á la Oficina de destino, directamente es decir, sin cumplir con las formalidades prescriptas para el cambio de dirección, propiamente dicho, una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó de las circunstancias del destinatario).

5. Toda Administración podrá exigir por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones, en lo que le concierna, se efectúe por la mediación de su Administración Central ó de una Oficina especialmente designada al efecto.

En caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por la mediación de las Administraciones Centrales, deberá llevarse cuenta de las peticiones expedidas directamente por las Oficinas de origen á las Oficinas de destino, en el sentido de que las correspondencias á que ellas se refieran sean excluidas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración Central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el primer inciso de este párrafo, tomarán á su cargo los gastos que importe la transmisión en su servicio interior por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que tengan que cambiar con la Oficina de destino.

Es obligatorio el ocurrir á la vía telegráfica cuando el mismo remitente haga uso de esa vía y que la Oficina destinataria no pueda ser prevenida, en tiempo útil, por la vía postal.

## XXXII.

*Empleo de timbres postales que se presuman fraudulentos.*

Sin perjuicio de las disposiciones que establezca la legislación de cada país, aun en los casos en que esta salvedad no esté expresamente estipulada en las prescripciones del presente artículo, se observará el procedimiento siguiente para la comprobación del uso de timbres postales fraudulentos para el franqueo:

a) cuando se descubra la presencia, al expedir un envío cualquiera de un timbre postal fraudulento (falsificado ó que ya haya servido) por una Oficina cuya legislación particular no exija apoderarse inmediatamente del envío, no será alterada la estampilla en manera alguna, y el envío, colocado en una cubierta con la dirección de la Oficina de destino, se expedirá bajo certificación de oficio.

b) se notificará esta formalidad, sin demora, á las Administraciones de los países de origen y de destino, por medio de un aviso conforme al modelo "K" anexo al presente Reglamento. Se transmitirá, además, un ejemplar de este aviso á la Oficina de destino, en la cubierta que encierre el objeto que contenga el timbre postal reputado como fraudulento.

c) se convocará al destinatario para comprobar la contravención.

La entrega del envío no tendrá lugar sino en caso en el que el destinatario ó su apoderado

paguen el porte debido y consientan en dar á conocer el nombre y la dirección del remitente y en poner á disposición del correo, después de haberse enterado del contenido, el objeto íntegro, si no pudiese separarse del cuerpo del delito, ó bien la parte del objeto (cubierta, fajilla, fragmento de carta, etc.), que contenga el sobreescrito y el timbre señalado como fraudulento.

d) el resultado de la citación quedará especificado en una acta conforme al modelo "L" anexo al presente Reglamento y en el que se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como la falta de comparecencia, el rehusarse á recibir el envío, á abrirlo ó á decir el nombre del remitente, etc. Este documento será firmado por el empleado de correos y por el destinatario del envío ó su apoderado; si éste rehúsa firmar, la negativa será expresada en el lugar de la firma.

Esta acta será transmitida, con los comprobantes, á la Administración de correos del país de origen, la que, con ayuda de esos documentos, hará perseguir, si hubiese lugar á ello, la represión de la infracción según sus leyes interiores.

## XXXIII.

*Estadísticas de los gastos de tránsito.*

1. Las estadísticas que tengan que efectuarse, conforme á los artículos 4 y 17 de la Convención para el descuento de los gastos de tránsito dentro de la Unión y fuera de los límites de ella, se formarán una vez cada seis años y según las disposiciones de los artículos siguientes, durante los primeros veintiocho días del mes de noviembre ó de mayo alternativamente.

La estadística de noviembre de 1907 se aplicará á los años de 1908 á 1913 inclusive; la estadística de mayo de 1913 se aplicará á los años de 1914 á 1919 inclusive, y así sucesivamente.

2. En el caso de acceso á la Unión de un país que tenga relaciones de importancia, los países de la Unión cuya situación pudiera, con motivo de esta circunstancia, encontrarse modificada en lo relativo al pago de los gastos de tránsito, están facultados para reclamar una estadística especial que se relacione exclusivamente al país nuevamente adherido.

3. Cuando se efectúe una modificación importante en el movimiento de las correspondencias y siempre que esta modificación afecte un período ó períodos que formen un total, cuando menos doce meses, las Administraciones interesadas se entenderán entre sí para arreglar, si necesario fuere por medio de una estadística nueva, la distribución de los gastos de tránsito, proporcionalmente á la parte en que dichas Administraciones hayan intervenido en el transporte de las correspondencias á que esos gastos se refieren.

## XXXIV.

*Envíos cerrados.*

1. Las correspondencias cambiadas en valijas cerradas, entre dos Administraciones de la Unión ó entre una Administración de la Unión y una Administración extraña á ella, á través del territorio ó por medio de los servicios de una ó de otras varias Administraciones, serán objeto de un cuadro conforme al modelo "M" anexo al presente Reglamento, que se establecerá conforme á las disposiciones siguientes:

Deberán emplearse durante cada período estadístico, sacos ó paquetes distintos para las "cartas y tarjetas postales y para los demás objetos". Estos sacos ó paquetes deberán estar provistos, respectivamente, de un marbete "L. C." y "A. O".

En lugar de las disposiciones del artículo XXIV del presente Reglamento, cada Administración tendrá la facultad, durante el período de estadística, de incluir los objetos certificados que no sean las cartas y las tarjetas postales, en uno de los sacos ó paquetes destinados á los demás objetos, haciendo constar ese hecho en la hoja de aviso; pero si, conforme á dicho

artículo XXIV, esos objetos certificados están comprendidos en un saco ó paquete de cartas, serán tratados, en lo relativo á la estadística de pesos como si formaran parte del envío de cartas.

2. En lo relativo á las valijas de un país de la Unión para otro país de la misma, la Oficina de cambio remitente anotará, en la hoja de aviso para la Oficina de cambio destinataria de la valija, el peso bruto de las cartas y de las tarjetas postales y el de los demás objetos, sin hacer distinción del origen ni del destino de las correspondencias. El peso bruto comprende el peso de la envoltura, pero no el de los sacos vacíos envueltos en distintos sacos. Estas indicaciones se verificarán por la Oficina destinataria, la cual señalará inmediatamente á la Oficina remitente por medio de un Boletín de verificación, cualquier error en la declaración de esa Oficina, que implique una diferencia de peso superior á cincuenta gramos.

3. Hasta donde sea posible, después de la clausura de las operaciones de la estadística, las Oficinas destinatarias formarán los cuadros (modelo "M") en tantos ejemplares cuantas Administraciones interesadas hubiere, comprendida la del punto de partida. Esos cuadros se transmitirán por las Oficinas de cambio que los hayan formado á las Oficinas de cambio de la Administración deudora para que sean aceptados. Estas, después de haber aceptado esos cuadros, los transmitirán á la Administración Central de que dependan, encargada de distribuirlos á las demás Administraciones interesadas.

4. En lo que concierne á las valijas cerradas cambiadas entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por el intermedio de una ó de varias Administraciones de la Unión, las Oficinas de cambio del país de la Unión formarán por las valijas expedidas ó recibidas, un cuadro (modelo "M"), que transmitirán á la Administración de salida ó entrada, la que formará, al fin del período de estadística, un cuadro general en tantos ejemplares cuantas Administraciones interesadas hubiere, comprendida ella misma y la Administración de la Unión deudora. Se transmitirá un ejemplar de ese cuadro á la Administración deudora, así como á cada una de las Administraciones que hubieren tenido parte en el transporte de las valijas.

5. Después de cada período de estadística, las Administraciones que hayan expedido valijas en tránsito enviarán la lista de esas valijas á las diferentes Administraciones de cuya mediación se hayan servido.

6. El simple depósito, en un puerto, de valijas cerradas llevadas por un vapor-correo y destinada para ser recogidas por otro vapor-correo, no da lugar al pago de gastos de tránsito territorial en provecho de la Administración de correos del lugar de depósito.

7. Incumbe á las Administraciones de los países de que dependan buques de guerra, el formar los cuadros (modelo "M") relativos á las valijas expedidas ó recogidas por esos buques. Esas valijas deberán, durante el período de estadística, llevar en marbetes las indicaciones siguientes:

- a) la naturaleza del contenido y el peso bruto, según las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo;
- b) la ruta seguida ó por seguir.

En caso de que se reexpida durante el período de estadística una valija dirigida á un buque de guerra, la Administración reexpedidora lo pondrá en conocimiento de la Administración del país á que pertenezca el buque.

## XXXV.

*Correspondencias á descubierto.*

Las correspondencias ordinarias y certificadas así como las cartas de valor declarado transmitidas á descubierto, durante un período de estadística, darán lugar á inscribir en la hoja de aviso, por la Oficina de cambio expedidora, lo siguiente:

Correspondencias á descubierto.	Número.
Cartas.....	
Tarjetas postales.....	
Otros objetos.....	

Las correspondencias exentas de todo gasto de tránsito conforme á las disposiciones del párrafo 8 del artículo 4 de la Convención, no están comprendidas en estos requisitos.

2. La Oficina de Cambio correspondiente, después de verificar la anotación de la hoja de aviso, recibirá las correspondencias para dirigir las á su destino, reuniéndolas con las suyas propias.

3. Cualquier error en la declaración de la Oficina de cambio remitente se hará saber á esa Oficina, inmediatamente, por medio de un Boletín de Verificación.

4. Cuando no hubiere correspondencia á descubierto, la Oficina remitente pondrá arriba de la hoja de aviso la mención:

“No hay correspondencia á descubierto”.

#### XXXVI.

##### *Cuenta de los gastos de tránsito.*

1. El número de las correspondencias enviadas á descubierto y el peso de las valijas cerradas multiplicados ambos por 13, servirán de base á las Cuentas particulares que establezcan en francos y céntimos los precios anuales de tránsito que correspondan á cada Administración. En caso de que ese multiplicador no esté en relación con la periodicidad del servicio ó cuando se trate de envíos extraordinarios hechos durante el período de estadística, las Administraciones interesadas se entenderán para la adopción de otro multiplicador. Incumbe á la Administración acreedora el cuidado de formar las Cuentas y transmitir las á la Administración deudora. El multiplicador aceptado será de rigor para los 6 años de un mismo período de estadística.

2. Con objeto de tener en cuenta el peso de los sacos y de la envoltura y de las categorías de correspondencias exentas de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 4 de la Convención, el importe total de la Cuenta de valijas cerradas sufrirá una deducción de 10%.

3. Las Cuentas particulares se formarán por duplicado, hasta donde sea posible, de conformidad con los modelos “N” “O” “P” anexos al presente Reglamento.

4. La formación y el envío de las Cuentas particulares deberán efectuarse dentro del plazo más breve posible, y á más tardar antes del fin del año que siga al de la estadística.

En todo caso, si la Administración que ha enviado la Cuenta no recibiere observación alguna que entrañe una rectificación en un plazo de 6 meses á contar de la fecha del envío, se considerará la Cuenta como admitida de pleno derecho.

5. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas al descuento general que comprenda los gastos de tránsito territorial y marítimo, se formará por la Oficina Internacional.

6. Con este objeto tan luego como se hayan formado las Cuentas particulares recíprocas entre dos Administraciones, se formará por cada una de ellas un cuadro (modelo “Q”), que indique los importes totales de esas Cuentas y se enviará por dichas Administraciones, sin demora alguna, á la Oficina Internacional, y á más tardar antes del fin del segundo año que siga al año de la estadística.

En caso de que una de las Administraciones no haya suministrado indicaciones en el plazo arriba fijado, las de la otra Administración harán fe.

En caso de que se hayan puesto de acuerdo dos Administraciones para hacer un Reglamento especial, el Cuadro llevará la mención “Cuenta arreglada separadamente, á título de información” y no se comprenderá en el descuento general.

Cuando hubiere diferencia entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará á ponerse de acuerdo y á que le den á conocer las sumas definitivamente fijadas.

En el caso previsto en el párrafo 4, y 2º inciso del presente artículo, los cuadros deberán llevar la mención “Ninguna observación de la Administración deudora ha llegado en el plazo reglamentario.”

7. La Oficina Internacional hará las supresiones previstas en el artículo 4 párrafo 9 de la Convención Principal y lo comunicará á las Administraciones interesadas.

8. A fines del primer trimestre del año de 1909 y de cada uno de los años siguientes, la Oficina Internacional reunirá, en una Cuenta anual de los gastos de tránsito, los Cuadros que hasta entonces le hubieran llegado. Esta Cuenta indicará:

a) el total del Debe y del Haber de cada Administración;

b) el saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, que represente la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c) las sumas que tengan que pagar las Administraciones deudoras;

d) las sumas que deban recibir las Administraciones acreedoras;

Los totales de las dos especies de saldos á que se refieren las letras a) á d) deberán ser necesariamente iguales.

La Oficina Internacional procurará que el número de los pagos que tengan que hacerse por las Administraciones deudoras, se restrinja dentro de los límites de lo posible.

9. Los descuentos anuales deberán enviarse, en un plazo más breve posible, á las Administraciones de la Unión por la Oficina Internacional.

#### XXXVII.

##### *Liquidación de los gastos de tránsito.*

1. El saldo anual que resulte de la Balanza de la Oficina Internacional se pagará por la Administración deudora á la Administración acreedora por medio de libranzas. Si la Administración acreedora tuviere el franco por unidad monetaria las libranzas se extenderán en francos efectivos sobre una plaza del país acreedor á elección de la Administración deudora. Si la Administración acreedora no tiene el franco por unidad monetaria, las libranzas se extenderán á elección de la Administración deudora, ya sea en francos efectivos sobre París ó sobre una plaza del país acreedor, ó ya sea en la moneda del país acreedor y sobre una plaza de este país; en este último caso, las Administraciones interesadas se entenderán respecto á la manera de proceder, y llegado el caso, respecto al tipo de conversión del saldo debido en moneda metálica del país acreedor. La Administración deudora sufragará los gastos que origine el pago.

2. El pago del saldo anual deberá efectuarse en el plazo más corto posible, y á más tardar antes del fin de un plazo de tres meses para los países de Europa y de cuatro meses para los